



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

RADICADO:	05001 31 03 012 2022-00321-00
PROCESO:	Ejecutivo -Conexo-
DEMANDANTE:	Néstor Jairo Hernández Rave
DEMANDADOS:	Rubén Darío Aguas Arrieta y Roelof Barnardo
INSTANCIA:	Primera Instancia
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio 8 2 0
DECISIÓN:	Libra mandamiento de pago y decreta embargo

ASUNTO A TRATAR

Libra mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Cursó ante este despacho la demanda verbal de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA incoada por el señor NÉSTOR JAIRO HERNÁNDEZ RAVE a los señores RUBÉN DARÍO AGUAS ARRIETA y ROELOF BARNARDO, dentro de la cual, el 15 de julio hogaño, se profirió el respectivo fallo en donde se declaró terminado por mutuo disenso tácito el contrato objeto de demanda y como consecuencia de esa declaración, se ordenó a los demandados restituir al aquí demandante la suma de **DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L. (\$ 19.320.000,00)** que les fuera entregada en calidad de anticipo del precio, la cual se encuentra indexada.

Igualmente, mediante proveído del 26 de octubre de 2020, se despachó negativamente la excepción previa de "*ineptitud formal de la demanda*" propuesta a través de su apoderada por los demandados, habiéndose proferido condena en costas en su contra y fijándose como agencias en derecho la suma de **UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (1S.M.M.L.V.)**, que actualmente equivale a **UN MILLON DE PESOS M.L. (\$ 1.000.000,00)**.

Ahora, el demandante NÉSTOR JAIRO HERNÁNDEZ RAVE por intermedio de apoderado judicial idóneo, presenta escrito demandatorio en

contra de los demandados RUBÉN DARÍO AGUAS ARRIETA y ROELOF BARNARDO, por el valor del dinero que se le debe restituir y las costas y agencias en derecho por la excepción previa.

Como la obligación demandada proviene de una sentencia y providencia ejecutoriadas, la misma presta mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 306 ídem.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de NÉSTOR JAIRO HERNÁNDEZ RAVE y en contra de los señores RUBÉN DARÍO AGUAS ARRIETA y ROELOF BARNARDO, por las siguientes sumas de dinero:

a) DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L. (\$ 19.320.000,00) por concepto de capital.

b) Por los intereses legales conforme lo estipula el artículo 1617 del Código Civil, los cuales son exigibles desde el 22 de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación, tal y como lo dispone el artículo 305 del Código General del Proceso.

c) Por la suma de **UN MILLON DE PESOS M.L. (\$ 1.000.000,00)** como capital.

d) Por los intereses legales conforme lo estipula el artículo 1617 del Código Civil, los cuales son exigibles desde el 1º de septiembre de 2022 hasta el pago total de la obligación, tal y como lo dispone el artículo 305 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto a los demandados RUBÉN DARÍO AGUAS ARRIETA y ROELOF BARNARDO **POR ESTADO**, tal y como establece el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, previniéndoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar a la sociedad demandante la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad debida.

CUARTO: SE DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble ubicado en la carrera 82 N° 34 C 82, registrado con matrícula inmobiliaria 001-1077170 de la oficina de registro de instrumento públicos de Medellín, zona sur, propiedad de los demandados RUBÉN DARÍO AGUAS ARRIETA con C.C. n° 1.103.096.632 y ROELOF BARNARDO, identificad con la cédula de extranjería N° 441.921.

a) Ordénese a **TRANSUNIÓN**, para que se sirvan certificar a la mayor brevedad, número de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDTS, títulos, acciones que se encuentren a nombre de los demandados, especificando el nombre del banco y si la cuenta está o no activa. Líbrese el oficio a donde está ordenado

QUINTO: Tal y como lo disponen los artículos 74 y s.s. del Código General del Proceso, se reconoce personería al doctor LEÓN AUGUSTO ARANGO LLANO, para representar al demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z

f.m.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98cc18119ae04f9c0946b43a764e6b1c004ecc5fe725ef81cc5ad18646293e4**

Documento generado en 06/09/2022 07:50:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>